

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4757/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de las Ciudad de México		Folio de solicitud: 0324000141319
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE LABORAL DE [REDACTED] DE FECHA DE NACIMIENTO 28 DE AGOSTO DE 1940, QUIEN LABORO PARA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEL PERIODO QUE COMPRENDE 01 DE AGOSTO DE 1959 AL 22 DE ABRIL DE 1964, EN EL PUESTO DE MAESTRO MECANICO, EN EL AREA DE SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES Y ALCANTARILLADO. ASI MISMO SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE SI SE LE DIO DE ALTA ANTE EL SEGURO SOCIAL U ISSSTE Y PROPORCIONE EL AVISO DE ALTA Y BAJA CORRESPONDIENTE.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Respecto a lo anterior, le informo que en la base de datos de la Dirección de Administración de Capital Humano de este Órgano Desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno del C. [REDACTED]. No obstante lo anterior, le informo que el expediente laboral es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por ser considerado datos personales, esto de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por lo anterior, proporcionar el documento solicitado a persona diversa al titular de los datos vulneraría (a seguridad e integridad de las personas que laboran en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México« En ese tenor, el daño que puede producirse con la publicidad de tal información es mayor que el interés de conocerla, ya que la utilización indebida de los datos personales puede hacer identificable a una persona con el documento que se solicita	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	1. LA NO EXHAUSTIVA BUSQUEDA DE LA INFORMACION SOLICITADA Y NO ENTREGA DE LA INFORMACION 2. SE MANIFIESTA QUE [REDACTED] FALLECIO EN FECHA 11 DE ENERO DE 2010, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON EL ACTA QUE EN SU MOMENTO EXHIBIRE.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto ya que el agravio es parcialmente fundado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Emita una respuesta fundada y motivada sobre si cuenta o no con la información solicitada. • Emita un pronunciamiento sobre el motivo por el que expresa que dicho expediente del C. [REDACTED] es información de acceso restringido como lo marca en sus manifestaciones. • Oriente a solicitar la información por la vía de datos personales. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4757/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México respuesta a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	7
QUINTA. Responsabilidades	11
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0324000141319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE EL EXPEDIENTE LABORAL DE [REDACTED] DE FECHA DE NACIMIENTO 28 DE AGOSTO DE 1940, QUIEN LABORO PARA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEL PERIODO QUE COMPRENDE 01 DE AGOSTO DE 1959 AL 22 DE ABRIL DE 1964, EN EL PUESTO DE MAESTRO MECANICO, EN EL AREA DE SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES Y ALCANTARILLADO. ASI MISMO SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE SI SE LE DIO DE ALTA ANTE EL SEGURO SOCIAL U ISSSTE Y PROPORCIONE EL AVISO DE ALTA Y BAJA CORRESPONDIENTE.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones por internet INFOMEXDF (sin costo)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficio SACMEX/UT/1413/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 y Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3551-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, el primero emitido por la subdirectora de la unidad de transparencia y el segundo emitido por el Director de Administración de Capital Humano. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

“SACMEX/UT/1413/2019

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de Información pública con número de folio 0324000141319, mediante la cual solicita diversa Información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEXDGAF-DACH-3551-2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada. “

“Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3551-2019

Respuesta:

Respecto a lo anterior, le informo que en la base de datos de la Dirección de Administración de Capital Humano de este Órgano Desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno del C. [REDACTED] No obstante lo anterior, le informo que el expediente laboral es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por ser considerado datos personales, esto de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, proporcionar el documento solicitado a persona diversa al titular de los datos vulneraría (a seguridad e integridad de las personas que laboran en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México» En ese tenor, el daño que puede producirse con la publicidad de tal

información es mayor que el interés de conocerla, ya que la utilización indebida de los datos personales puede hacer identificable a una persona con el documento que se solicita.

Lo anteriormente citado se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 169, 174, 186 y 191 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“1. LA NO EXHAUSTIVA BUSQUEDA DE LA INFORMACION SOLICITADA Y NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

2. SE MANIFIESTA QUE [REDACTED] FALLECIO EN FECHA 11 DE ENERO DE 2010, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON EL ACTA QUE EN SU MOMENTO EXHIBIRÉ.”

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 19 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 8 de enero de 2019, dicho sujeto obligado entregó manifestaciones recibidas por este Instituto, medio de oficio SACMEX/UT/RR/4757/19 emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 16 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 28 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a SACMEX, respecto del expediente laboral de un trabajador, que estuvo en el área de sistema de aguas residuales y alcantarillado, del 1 de agosto de 1959 al 22 de abril de 1964, se desempeñaba como maestro mecánico, así mismo se solicitó saber si se le dio de alta ante el seguro social u ISSSTE, así mismo proporcione el aviso de alta y baja correspondiente.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la dirección general de administración y finanzas, a través de la dirección de administración de capital humano, que después de realizar una búsqueda en dicha área no se encontró registró alguno del C. Agustín Toledo Chávez, así mismo se informó que el expediente laboral es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por ser considerado datos personales, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de protección de datos personales, vigente en la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y no se entrega la información solicitada, así mismo se establece que el C. [REDACTED] falleció en 2010.

En ese sentido el planeamiento de la controversia a resolver resulta en conocer si se realizó la búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado y en dado caso saber si debió detentar dicha información.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Como primer punto estudiaremos la solicitud de información la cual se basa en dos vertientes:

1. El expediente laboral del C. [REDACTED].
2. Aviso de alta y baja ante el ISSSTE o IMSS.

De lo anterior el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud estableciendo que después de una búsqueda en la dirección de desarrollo y capital humano no se encontró alguna información de dicha persona, de misma forma estableció que los expedientes laborales son datos personales.

En primera instancia revisaremos si se realizó la búsqueda en las unidades administrativas correspondientes, por ende entraremos al estudio normativo siguiente:

Como punto principal de las funciones básicas de la dirección de administración y capital humano que se encuentran en el manual administrativo de la dirección general de administración y finanzas de SACMEX, se encontró lo siguiente:

- Vigilar la aplicación de los movimientos del personal que integra a las diferentes áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Dirigir la integración del programa de prestadores de servicios para el ejercicio fiscal vigente.
- Dirigir la integración documental que permitan el registro de los movimientos de personal ante las instancias de seguridad social.
- Autorizar los formatos de “Comprobantes de Servicios”, “Informe Oficial de Servicios Prestados en esta Dependencia” y “Hoja Única de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

De la misma forma se establece que esta dirección contempla una la Subdirección de Control de Personal, la cual su función principal es: Verificar que el proceso de aplicación de los movimientos de personal se opere de acuerdo a la normatividad establecida por las instancias competentes, así mismo sus funciones básicas son las siguientes:

- Supervisar que los expedientes del personal se integren con la documentación establecida de acuerdo a la normatividad emitida por las instancias correspondientes.
- Supervisar la aplicación de los movimientos del personal de las unidades administrativas que integran al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Elaborar la integración del programa de prestadores de servicios por honorarios asimilables a salarios para el ejercicio fiscal vigente.
- Supervisar la integración documental que permita el registro de los movimientos de personal ante las instancias de seguridad social.

Por lo tanto se establece que se realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes.

Ahora bien en su informe de Ley el sujeto obligado establece que se realizó una búsqueda en la base de datos de la dirección general de administración de capital humano, en la que no se encontró registró alguno de dicha persona, en cambio realizo la manifestación siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del recurrente sobre el presunto fallecimiento del C. [REDACTED], es de importancia hacer mencionar que la información que solicita del susodicho son datos personales por lo tanto es de carácter restringida, a la cual solo podrá tener acceso el titular, su representante legal o aquella persona que acredite su identidad, así como tener un interés legítimo o jurídico.”

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no está emitiendo su respuesta con congruencia, ya que se menciona que no cuenta con la información solicitada, ya que después de una realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró el expediente de la persona antes citada, en cambio se pronuncia en cuanto a lo siguiente:

“sobre el presunto fallecimiento del C. [REDACTED], es de importancia hacer mencionar que la información que solicita del susodicho son datos personales por lo tanto es de carácter restringida, a la cual solo podrá tener acceso el titular, su representante legal o aquella persona que acredite su identidad, así como tener un interés legítimo o jurídico”

Es importante establecer que la respuesta se contrapone con las manifestaciones entregadas en su momento, lo cual genera un error de congruencia en los documentos entregados por el sujeto obligado a lo cual deberá de establecer si cuenta o no con dicha información, en dado caso realizar una respuesta congruente y exhaustiva a los requerimientos, por otra parte si no se cuenta con la información realizar una acta de inexistencia por parte del comité de transparencia.

Como refuerzo de lo anterior se establece que, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por tanto ya que el agravio es parcialmente fundado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita una respuesta fundada y motivada sobre si cuenta o no con la información solicitada.
- Emita un pronunciamiento sobre el motivo por el que expresa que dicho expediente del C. [REDACTED] es información de acceso restringido como lo marca en sus manifestaciones.
- Oriente a solicitar la información por la vía de datos personales.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO